

SECRETARÍA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022). Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que el término legal para que la parte demandante subsanara el defecto de la misma se encuentra vencido sin que ésta lo hiciera. PROVEA.

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND
Srio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ- CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Vencido el término legal para que la parte demandante subsanara el defecto de la demanda de jurisdicción voluntaria de cancelación de patrimonio de familia, presentada por RAMÓN ELIAS MARTINEZ CHINCHILLA, sin que ello sucediera el despacho la rechaza conforme lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., y ordena su entrega con los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE:

El juez:

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3c8275e9cf5e7367a6c39a8bf90b77bbc715ffcc9ad07dc2aa7a5b6f4f5720

Documento generado en 12/01/2022 12:06:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ- CESAR**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Vencido el término legal para que la parte demandante subsanara el defecto de la demanda de ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por JUAN ALBERTO ARCÍA URQUIJO contra YESSICA PAOLA LEMA COLLANTE y CARLOS MARIO PÉREZ PÉREZ, sin que ello sucediera el despacho la rechaza conforme lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., y ordena su entrega con los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b33a71d6cd9f5cd6b4d66bbd44ca4a6361d6d82747fa01a9239d1229734f0b0d

Documento generado en 12/01/2022 03:26:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, doce (12) enero de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: N° 2020-00091-00.

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello cierto, el despacho señala para la realización de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, de acuerdo con el libro organizador de trabajo, la hora de las dos de la tarde (8:30, a.m.), del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2.022).

Cítense a las partes y a sus apoderados y adviértaseles que deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley, en su caso, a considerar su conducta “como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito”; por lo tanto, que no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b57ad7dc53bdc02f82ebcf64f3272ac439e996c7eeb04bc34a291988
d65aada

Documento generado en 12/01/2022 05:15:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez, el escrito que antecede, presentado por la parte actora el 24 de noviembre de 2021, mediante el cual solicita se le requiera al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, con el fin de que cumpla con lo ordenado en el auto proveído el 21 de noviembre de 2018, el cual decretó el embargo del salario del demandado, así mismo, se solicita reconocer personería jurídica al apoderado. Sírvase Proveer. 12 de enero de 2022.

EDUARDO CUBIDES BERNIER

Servidor Judicial



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani – Cesar, 12 de enero de 2022

| | |
|------------------|--------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | GUSTAVO ANDRES PEREZ RODRIGUEZ |
| DEMANDADO | VICTOR MANUEL CANTILLO MOLINA |
| RADICADO | 20228408900120180032800 |

Visto y evidenciado el informe Secretarial que antecede, y por ser procedente la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, requerir a al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA por encontrarse conforme a lo establecido por el Art. 593 núm. 9 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, para que explique las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio del 21 de noviembre de 2018 en el cual se ordenó lo siguiente, “Decretar el Embargo y Retención de la quinta parte que excede del salario mínimo mensual legal vigente que reciba el demandado VICTOR MANUEL CANTILLO MOLINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 19586248. Como Docente al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA”, con la advertencia que si no lo ha hecho se hace responsable solidario de los dineros no descontados. Para lo cual se ofició mediante comunicación OF No. 1183 del 29 de noviembre de 2018 al pagador y/o tesorero de la entidad correspondiente, con el fin de que los dineros descontados y retenidos sean consignados a nombre del demandante GUSTAVO ANDRES PEREZ RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 77104080, en la cuenta de depósitos judiciales No 202282042001 que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia de la Jagua de Ibirico – Cesar”.

Limítese el embargo hasta la suma de ocho millones ochocientos mil pesos (\$8.800. 000.oo)

SEGUNDO: LIBRESE el oficio respectivo para los fines legales pertinentes.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOAN SEBASTIÁN GIL GONZÁLEZ, para actuar como apoderado judicial del señor GUSTAVO ANDRES PEREZ RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47bc8484b9bcb576e56c833e9fd2b6586f34514e87b0cacd3d6c8124616a60fb

Documento generado en 12/01/2022 04:53:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**